

TEORÍA DEL RAZONAMIENTO Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA GRUPO A

TEMA 7. CRITERIOS PARA LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA

Sumario: I. El razonamiento jurídico como caso especial de razonamiento práctico general. II. Criterios para la fundamentación de las premisas: la respuesta de R. Alexy. II. Reglas y formas de la justificación externa. (1) Reglas de la interpretación. (2) Argumentos interpretativos. (3) Enunciados de la dogmática jurídica. (3) Reglas del uso del precedente. (4) Reglas del razonamiento práctico general. III. Referencias bibliográficas

I. EL RAZONAMIENTO JURÍDICO COMO CASO ESPECIAL DE RAZONAMIENTO PRÁCTICO GENERAL

Robert Alexy considera la argumentación jurídica como un caso especial del discurso práctico racional. La idea básica de la teoría del discurso, según Alexy, es que es posible argumentar racionalmente -pretendiendo hacerlo de forma correcta- sobre cuestiones prácticas. El discurso práctico (discursos morales, éticos y pragmáticos) es racional si cumple las condiciones de la argumentación práctica racional. Cuando esto es así, el resultado del discurso es correcto. La teoría del discurso es, por lo tanto, una teoría de procedimiento de lo correcto a nivel práctico.

Las condiciones de racionalidad del procedimiento del discurso pueden sintetizarse en un sistema de normas del discurso. La racionalidad práctica puede definirse como la capacidad de llegar a resoluciones prácticas mediante la utilización de este sistema de normas.

La teoría de la argumentación de Alexy coincide sustancialmente con la de MacCormick, ambos podemos decir han recorrido la misma vía, pero en sentidos opuestos. MacCormick parte de las argumentaciones o justificaciones de las decisiones tal y como de hecho tienen lugar en las instancias judiciales y a partir de ahí elabora una teoría de la argumentación jurídica que considera que forma parte de una teoría general de la argumentación práctica.

Alexy, por el contrario, arranca de una teoría de la argumentación práctica general que proyecta luego al campo del Derecho. Su tesis central es que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general, esto es, del discurso moral. Alexy utiliza fuentes muy variadas en su teoría pero, entre ellas destaca la teoría del discurso racional de Habermas. Habermas parte, como Perelman, de un concepto amplio de razón, lo cual le permite sostener la tesis de que las cuestiones prácticas pueden ser decididas racionalmente. Su idea es que no existen diferencias tan grandes entre la lógica de la argumentación teórica y de la argumentación práctica como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad. Afirma que las cuestiones práctico-morales pueden ser decididas “mediante razón”, mediante la fuerza del mejor argumento ; que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado “racionalmente motivado”, la expresión de una “voluntad racional”, un consenso justificado, garantizado o fundado y que, en consecuencia, las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido amplio del término.

El sentido amplio de verdad es el que viene fijado en su teoría consensual de la verdad que se contrapone a la teoría de la verdad como correspondencia, esto es, a las

concepciones que entienden la verdad como correspondencia entre enunciados y hechos. Pero aunque en un sentido amplio de término, los enunciados normativos serían, como los descriptivos, susceptibles de verdad, en sentido estricto no podemos decir que sean verdaderos o falsos, sino correctos o incorrectos.

En los actos de habla constatativos (afirmar, referir, narrar, explicar, predecir, negar) el hablante pretende que su enunciado es verdadero. En los actos de habla regulativos (mandatos, recomendaciones, consejos, amonestaciones, excusas) lo que se pretende es que lo mandado o exigido es correcto. En los actos de habla representativos (revelar, descubrir, ocultar, admitir, engañar), se pretende que lo que se expresa sea sincero.

En la interacción ordinaria, las pretensiones de validez que se vinculan con cada acto de habla se aceptan de forma más o menos intuitiva. Pero esas pretensiones también se pueden problematizar o poner en cuestión. Cuando lo que se pone en cuestión son las pretensiones de verdad o de corrección se produce el paso desde la acción comunicativa a lo que Habermas llama discurso. Eso quiere decir que el hablante tiene que dar razones para tratar de fundamentar que sus aserciones son verdaderas (discurso teórico) o que una determinada acción o norma de acción es correcta (discurso práctico). Para Habermas, la argumentación no es un encadenamiento de proposiciones sino de actos de habla, un tipo de interacción, de comunicación.

La argumentación jurídica es un caso especial de razonamiento práctico general por (Alexy 1989, p. 174):

- su carácter institucional
- porque el discurso se adapta a la situación real de deliberación (tiempo, conocimiento y participación limitada)
- porque mantiene el carácter práctico discursivo introduciendo junto al elemento argumentativo, un elemento de decisión
- tanto los argumentos institucionalizados (la vinculación a la ley, los precedentes y la dogmática) como no institucionalizados (las razones sustantivas) son objeto de deliberación.
- La deliberación jurídica no es considerada algo distinto de la deliberación práctica general, sino como un caso especial de ésta. Utiliza la estructura discursiva de la deliberación práctica general para justificar la validez de las proposiciones normativas
- Los dos razonamientos se refieren a cuestiones prácticas, sobre lo que han que hacer u omitir o sobre lo que puede ser hecho u omitido (TAJ p. 207)
- Los participantes discuten cuestiones erigiendo una pretensión de corrección que es procedimental porque tanto en el discurso práctico como en el jurídico, las reglas y formas de justificación determinan la corrección de la discusión y no la corrección del resultado. La pretensión de corrección en el caso del razonamiento jurídico es que los enunciados estén racionalmente fundados en el marco de un ordenamiento jurídico vigente (TAJ, p. 213)
- El principio de universalidad o la regla formal de justicia es el principio básico de la argumentación práctica general y de la jurídica (TAJ 274 y Leonor Moral 2002)
-

La tesis central de Alexy es que la conexión más relevante entre el discurso práctico general y el jurídico no se encuentra en la coincidencia estructural de las reglas y formas de la argumentación, sino más bien en la necesidad de argumentos prácticos generales en el marco del discurso jurídico. (L. Moral 2002).

La idea de que el razonamiento jurídico es un caso especial de razonamiento práctico general, en tanto que adapta éste a las condiciones reales del discurso (tiempo,

conocimiento y participación limitada), no consigue desplazar enteramente el discurso práctico general, sino que mantiene con éste una relación de necesaria conexión.

Gunther sostiene, a diferencia de Alexy, que el discurso jurídico es necesario no tanto para superar los límites del discurso práctico general (la indeterminación cognitiva y la debilidad motivacional o sustantiva), cuanto para establecer una forma discursiva distinta y acorde a las condiciones reales de deliberación.

En suma, el razonamiento jurídico comparte con el razonamiento práctico general:

* Su aspecto práctico discursivo

* Su aspecto procedimental

* Su propósito: la justificación de enunciados normativos, sólo que en este caso son especiales: las normas jurídicas y esta especialidad tiene efecto sobre los aspectos procedimentales

* Justificación de enunciados normativos significa que estén racionalmente fundados en el marco de un ordenamiento jurídico vigente.

* Fundamentar en el marco de un ordenamiento jurídico vigente significa acudir a las reglas y formas de la fundamentación jurídica que determinan el proceso discursivo y su corrección

Lo característico del discurso jurídico es que tiene un carácter institucionalizado, es decir, está regulado por normas jurídicas, de manera que ello asegura que se llegue a un resultado definitivo obligatorio y contiene no sólo un aspecto argumentativo, sino también un elemento de decisión. En opinión de Alexy es un caso especial del discurso práctico general. Esto significa que (1) en el mismo se discuten cuestiones prácticas, (2) se erige también una pretensión de corrección (la pretensión de justicia sería un caso de pretensión de corrección) y (3) ello se hace dentro de determinadas condiciones.

En el discurso jurídico no se pretende sostener que una determinada proposición, pretensión o *claim* es sin más racional, sino que puede ser fundamentada racionalmente en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento del discurso jurídico se define pues, por un lado, por las reglas y formas del discurso práctico general y, por otro lado, por las reglas y formas específicas del discurso jurídico que, sintéticamente, expresan la sujeción a la ley, a los precedentes judiciales y a la dogmática.

Alexy distingue, como hemos examinado ya, dos aspectos en la justificación de las decisiones jurídicas, la justificación interna y la justificación externa, de manera que existen dos tipos de reglas y formas del discurso jurídico. La justificación interna del razonamiento lógico deductivo y la **justificación externa**, es decir, la **justificación de las premisas**.

Para Alexy la justificación externa tiene por objeto la fundamentación de las premisas utilizadas en la fundamentación interna. La justificación externa está tratada en su *Teoría de la Argumentación Jurídica*, pp. 222-267

Las premisas pueden ser:

(a) normas de derecho positivo

(b) enunciados empíricos

(c) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo

Estos distintos tipos de premisas tienen métodos de fundamentación diferentes, aunque todas ellas guardan relación.

- (a) las reglas de derecho positivo se fundamentan mostrando su conformidad con los criterios de validez de un ordenamiento jurídico
- (b) la fundamentación de las premisas empíricas permite acudir a una escala de formas de proceder: métodos de las ciencias empíricas, máximas de presunción, reglas de la carga de la prueba.
- (c) El resto de premisas se fundamentan a través de la argumentación jurídica

Las relaciones entre todas ellas son importantes. Por ejemplo, la fundamentación de “otras” premisas recurre a las reglas de derecho positivo y a los enunciados empíricos. En la fundamentación de normas acudimos a otros argumentos que no son de derecho positivo, por ejemplo cuando los criterios de validez los discutimos a nivel constitucional o de derechos fundamentales y en la interpretación de las normas válidas y en el establecimiento de su validez.

II. REGLAS Y FORMAS DE LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA

Las formas de los argumentos y las reglas de justificación se pueden clasificar en seis grupos

(1) Reglas y formas de interpretación

1. Argumentos interpretativos:

- 1.1. semántico
- 1.2. genético
- 1.3. histórico
- 1.4. comparativo
- 1.5. sistemático
- 1.6. teleológico

2. Función de los argumentos interpretativos en el contexto jurídico

(2) Formas especiales de argumentos jurídicos o esquemas argumentativos especiales

- 2.1. argumento analógico
- 2.2. argumento *a fortiori*
- 2.3. argumento a contrario
- 2.4. argumento apagógico o de reducción al absurdo

(3) Reglas y formas de la argumentación dogmática

- 3.1. Concepto de Dogmática Jurídica
- 3.2. El uso de los enunciados dogmáticos
- 3.3. Funciones de la dogmática:
 - 3.3.1. estabilización
 - 3.3.2. progreso
 - 3.3.3. control
 - 3.3.4. descarga
 - 3.3.5. técnica
 - 3.3.6. heurística

(4) Reglas y formas del uso de los precedentes

(5) Reglas y formas de la argumentación práctica general

(1) REGLAS Y FORMAS DE LA INTERPRETACIÓN

Los cánones de la interpretación han sido objeto de muchas discusiones sobre su formulación precisa, su jerarquía y su valor, que aquí vamos a obviar. Nos fijaremos en su estructura lógica

- (1) Norma R
- (2) Regla del uso de las palabras W
- (3) Norma concreta R'

La función más importante de los cánones de interpretación consiste en la fundamentación de tales interpretaciones y también pueden fundamentar normas no positivas.

Los argumentos interpretativos aclaran la función de las formas de argumentación en el discurso jurídico

Veamos algunas formas concretas de argumentos

1.1. Argumento semántico

Cuando se justifica o se afirma como posible, con referencia al uso del lenguaje, una interpretación.

Los argumentos semánticos pueden usarse para justificar, criticar o mostrar que una interpretación es admisible, al menos semánticamente y lo pueden hacer del siguiente modo

(J.3.1) R' debe aceptarse como interpretación de R, sobre la base de W

(J.3.2) R' no puede aceptarse como interpretación de R, sobre la base de W

(J.3.3.) Es posible aceptar R' como interpretación de R, y es posible no aceptar R' como interpretación de R, pues no rigen ni W, ni W1

El uso de argumentos de esta forma implica la afirmación de la validez o de la no validez de W y W1

1.2. Argumento genético

Cuando se justifica una interpretación R' de R, porque la misma corresponde con la voluntad del legislador.

Este argumento tiene dos formas fundamentales:

La primera consiste en afirmar que R' era el objeto directo de la voluntad del legislador.

La segunda cuando se afirma que el legislador persiguió R con los fines Z, Z1...y la validez de R en la interpretación R' es necesaria para la realización de Z.

- (1) R es querido por el legislador
- (2) Con R el legislador pretende alcanzar Z

Pero una premisa no se sigue de la otra, es necesaria una premisa adicional o regla de inferencia que establezca: El que el legislador desee que R se interprete mediante W es una razón para la validez de R'

U otras reglas de inferencia o premisas adicionales (presupuestas)

- (a) El que el legislador persiga R con el fin Z es una razón para que en la aplicación de R sea obligatorio perseguir Z
- (b) Si es obligatorio perseguir Z, entonces también es obligatorio cualquier medio necesario para la realización de Z

Por lo tanto, la voluntad del legislador es sólo una razón para una interpretación. Esto abre la posibilidad de razones en contra

El esquema argumentativo sería así:

- (1) Es obligatorio lograr el estado de cosas Z
- (2) Si no se da M, entonces no se logra tampoco Z (es decir, M es una condición para Z)
- (3) Es obligatorio que se de M

Las formas de la interpretación semántica incluyen enunciados sobre la validez de las reglas semánticas; las de la interpretación genética enunciados sobre la voluntad del legislador. Estos enunciados no suelen ser explícitos. Se afirma sencillamente que una determinada interpretación expresa el tenor de la norma, la voluntad del legislador o el fin de la norma.

Sin embargo, el expediente de la voluntad del legislador en definitiva remite a hechos, y de lo que se trata de establecer son hechos

1.3. Argumento histórico

Cuando se aducen hechos que se refieren a la historia del problema jurídico discutido, en cuanto a razones a favor y en contra de una interpretación.

El argumento sería así:

- (1) Ya una vez se dio una determinada solución al problema que se discute
- (2) Esta solución condujo a la consecuencia F
- (3) F es indeseable
- (4) Las situaciones no son entre sí tan distintas como para que F no ocurra hoy
- (5) Por tanto, la solución en cuestión no es aceptable

Este argumento presupone conocimiento histórico, sociológico, económico y además incluye en (3) una premisa normativa que tiene que fundamentarse

1.4. Argumentos comparativos

En este tipo de argumentos se toma como referencia en lugar de un estado de cosas jurídico anterior, un estado de cosas jurídico de otro sistema o sociedad.

La forma del argumento es igual a la anterior sólo que introduce una premisa que establece el término de comparación. Contiene taimen argumentos de muchos tipos y , entre ellos, uno normativo

1.5. Argumento sistemático

Con esta expresión se comprende tanto la referencia a la situación de una norma en el texto legal (concepto sistema externo de Larenz) como la referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios. Aquí sólo se trata de esto último.

En sentido estricto sólo son sistemáticos los que se refieren a las relaciones lógicas entre normas.

La forma más importante de un argumento sistemático es la indicación de una contradicción normativa

Si la interpretación R1, por medio de W, R', contradice a la norma R2, que debe reconocerse como válida, entonces tiene que abandonarse R1.

1.5. Argumento teleológico

No podemos adentrarnos en los conceptos de medio y fin y en los vinculados a ellos tales como voluntad, intención, necesidad práctica y fin.

Los argumentos teleológico-objetivos no se refieren a fines de personas, sino a fines racionales o prescritos en un sistema jurídico vigente.

El fin está caracterizado normativamente como un estado de cosas o un suceso prescrito.

Veamos la estructura de la argumentación teleológica

- (a) Estado de cosas prescrito OZ
- (b) La interpretación R' es necesaria para alcanzar o es un medio para Z
- (c) Luego, interpretación R'

Como vemos (1) OZ es un enunciado normativo y (2) un enunciado empírico. Para fundamentar la verdad de 2 necesitamos pruebas empíricas. Luego el argumento teleológico remite a argumentaciones empíricas

La fundamentación de (1) corresponde a la validez de la norma que la contiene

Puede ocurrir que una norma o un grupo de normas no contengan un fin, sino que establecen varios que o bien se excluyen entre sí o se pueden realizar limitándose mutuamente. Aquí se debe mostrar como obligatoria una determinada combinación de fines. Lo que presupone acudir a las reglas de preferencia.

2. La Función de los Argumentos Interpretativos en el discurso Jurídico

Hemos considerado a los cánones de interpretación como formas de argumentos a favor o en contra de una determinada interpretación I, de una norma R a través de una regla de uso de las palabras (W)

Con excepción de la interpretación semántica, las demás formas de argumentos pueden ser utilizadas en otros contextos, como por ejemplo, los conflictos de normas, la restricción del campo de aplicación de las normas, la fundamentación de normas que no pueden deducirse de la ley.

Los argumentos interpretativos deben ser usados como razonamientos lógicos cuando satisfacen el REQUISITO DE SATURACIÓN. Este consiste en la exigencia de que un argumento de una determinada forma sólo es completo si contiene todas las premisas pertenecientes a esa forma.

De ahí la siguiente regla de la argumentación

(J.6) Debe resultar saturada toda forma de argumento que haya de contar entre los cánones de la interpretación

La teoría del discurso no puede proporcionar un catálogo objetivo y priorizado de criterios de interpretación. Sólo nos indica reglas y formas cuyo cumplimiento o utilización hace que aumente el grado de probabilidad de que en una discusión se llegue a una conclusión correcta, es decir, racional.

Pero sólo sobre la base de esas reglas y formas no puede decirse cuál deba ser el resultado

Aunque se puede sostener que para asegurar la vinculación del discurso con el derecho hay que exigir que los argumentos que expresan mayor vinculación tengan también un mayor peso prima facie

(J.7) Los argumentos que expresan una vinculación al tenor literal de la ley o a la voluntad del legislador histórico prevalecen sobre otros argumentos, a no ser que puedan aducirse motivos racionales que concedan prioridad a los otros argumentos

Esta regla deja abierta la cuestión de cuando existen motivos racionales para asignar un menor peso a los argumentos que expresan una vinculación

(J.8) La determinación del peso de los argumentos de distintas formas debe tener lugar según reglas de ponderación

Estas reglas sólo pueden desarrollarse por referencia a determinados contextos de interpretación y determinados sectores del Derecho.

(J.9) Hay que tomar en consideración todos los argumentos que sea posible proponer y que puedan incluirse por su forma entre los cánones de interpretación

2 ESQUEMAS ARGUMENTATIVOS ESPECIALES

Bajo esta denominación se alude a algunas formas de argumentación usadas especialmente en la metodología jurídica y que pueden expresarse como inferencias lógicamente válidas. Ello no significa, como enseguida se verá, que las reglas de la lógica agoten toda la argumentación que se lleva a cabo con ellos. De hecho, cada uno de estos argumentos se basa en una cierta interpretación de las disposiciones que requiere argumentos interpretativos adicionales. Los esquemas argumentativos especiales son básicamente cuatro: el argumento *a contrario*, el argumento *a pari* o *a simili* o analógico, el argumento *a fortiori* y el argumento apagógico o de reducción *ad absurdum* (R. Guastini 1992, M. Gascón 2003).

2.1 RAZONAMIENTO ANALÓGICO

El razonamiento analógico puede considerarse un método de descubrimiento o de formulación de premisas que utiliza la deducción y la observación para intuir la

concomitancia de elementos relevantes para explicar y solucionar determinados fenómenos problemáticos que se presentan. (M. Salguero 2003)

La analogía consiste en una comparación de casos hecha desde un punto de comparación o *tertium comparationis*. En ella hay momentos inductivos y abductivos, puesto que se compara lo más conocido (por ejemplo, la peligrosidad de una arma como una pistola o un cañón) con lo menos conocido o lo que nos cuestionamos (la peligrosidad del ácido clorhídrico) atribuyendo a este último la característica incuestionable que tiene el primero.

La tesis de la relativa indeterminación del Derecho, esto es la constatación de la existencia de vaguedad, indeterminación, conceptos borrosos y difusos, no significa que hayan de ser interpretados como ignorancia o carencia o defecto de nuestro conocimiento de la realidad, sino que han de considerarse como características intrínsecas del lenguaje natural y del modo de conocer propio del conocimiento de los seres humanos.

En la analogía se produce una mezcla de lógica (comparación de lo que es común) y de teleología (valoración desde el punto de vista del fin de la norma). El razonamiento analógico es siempre un juicio problemático plausible en el que la conclusión no se deriva necesariamente de las premisas. Tanto si la analogía es la búsqueda de la norma aplicable al caso, cuando existen varias normas que se comparan con una determinada situación fáctica y se elige una de ellas, o como un argumento que produce una nueva norma cuando estamos ante un caso de laguna, esto es no existe regulación específica para el caso. Recordemos que la apreciación de si existe laguna es una cuestión interpretativa y que el mero silencio de una norma en el sentido de falta de mención expresa de un supuesto no da lugar a laguna (sólo la falta de regulación).

El razonamiento analógico, por su parte, se desenvuelve en el ámbito de los problemas de relevancia, esto es de determinación de la norma aplicable al caso y no es de naturaleza lógico-formal, sino que se trata de un juicio evaluativo, de una valoración de la justificación de la norma considerada análoga y de sus fines o objetivos. De ahí que la conclusión no sea cierta, sino sólo verosímil y/o probable. La estructura de este discurso argumentativo se parece más a una red que a un encadenamiento rígidamente deductivo.

- (1) Si p entonces q
- (2) No p, pero semejante a p
- (3) Luego q

3. Analogía legis y analogía iuris

La analogía *legis* es la analogía de la ley y consiste en la transposición de la solución que una norma dada ofrece para un caso a un supuesto de hecho no regulado en aquella pero del que podemos argumentar su identidad o semejanza.

La analogía *iuris*, acude a los principios implícitos para colmar la falta de regulación y procede de lo particular a lo general, a través de un razonamiento inductivo, de un cierto número de normas formulando el principio general implícito o tácito informador de todas ellas y, en un segundo momento se construye el razonamiento analógico. El caso en cuestión no encuentra solución exacta en ninguna de estas normas, pero queda subsumido en el principio general extraído.

Ejemplo 1: Inferencia inductiva del principio general a partir de un número determinado de normas

Principio “el deudor ha de indemnizar al acreedor el daño causado por no cumplir una obligación”

El retraso en el pago de un crédito queda subsumido en este principio que se aplica a una determinada infracción de créditos no prevista en la legislación.

Ejemplo 2: Principio del enriquecimiento injusto. Este principio se obtiene por inducción de un conjunto normativo amplio que tiene una unidad de sentido: El legislador no desea que quien recibe una cosa sin razón jurídica suficiente se enriquezca con ella y tampoco quiere que la pierda quien la entregó sin esa razón.

El principio de enriquecimiento injusto no queda expresado en ningún precepto exactamente pero podemos inducirlo de todos ellos pues el criterio de justificación de diversas normas es que “nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro”

Ejemplo 3: Queremos saber si el socio gestor de una sociedad tiene o no derecho, al liquidarse ésta, a retener determinados bienes en tanto no se le reembolsen los gastos que él realizó de su pecunio personal.

No existe norma predispuesta que regule este supuesto, pero existen diversas normas que atribuyen un derecho de retención al poseedor de buena fe, al depositario y a otras figuras. De todas estas disposiciones puede extraerse un principio que prescriba: “Cuando como consecuencia de una determinada relación jurídica anterior se han realizado gastos en cosa ajena y existe la obligación de restituir la cosa, puede suspenderse esta restitución hasta que los gastos sean abonados”.

Ejemplo 4: Existe laguna en el supuesto de un poseedor de mala fe que ha realizado gastos útiles.

El Código civil tiene en cuenta la buena o mala fe y los distintos tipos de gastos posibles: necesarios, útiles o suntuarios. De acuerdo con todo ello regula cinco supuestos, pero no predispone nada para el poseedor de mala fe que realiza gastos útiles.

A partir de los distintos preceptos que regulan estos supuestos y por inducción hay que extraer un principio implícito o subyacente que satisfaga los principios de coherencia y consistencia. Pueden formularse dos criterios

(a) En el caso de gastos útiles y habiendo mala fe el poseedor tiene derecho al abono del valor que tenga en el momento del traspaso

(b) Tiene derecho al abono de los gastos o al abono del aumento del valor que haya adquirido la cosa principal por las mejoras útiles, pero no tiene derecho de retención.

2.2. ARGUMENTO A FORTIORI

Es aquel procedimiento argumentativo por el que si una norma predica una solución normativa para un supuesto existen razones para justificar que también se de esa solución normativa a otro supuesto “con mayor razón”. El criterio en este caso no es la semejanza o identidad, sino el merecimiento.

El argumento a fortiori tiene dos ámbitos de aplicación: el primero se denomina a maiore ad minus y el segundo a minore ad maius

(A).El argumento a **maiore ad minus** se aplica a calificaciones ventajosas, a leyes permisivas, a facultades.

Significa que el que tiene derecho a lo más (por ejemplo a disponer de sus bienes) tiene derecho a lo menos (por ejemplo constituir sobre ellos una hipoteca), también que el que puede lo más puede lo menos,

Razonamiento: si el texto legal L1, se aplica al caso A, entonces con tanta o mayor razón L1 debe aplicarse al caso B, siendo B menos que A”

Si todos los X pueden hacer A y todo B es A, entonces todos los X pueden hacer B.

Ejemplo: Si por razón del secreto profesional (art. 24.2 CE) a un abogado se le permite no declarar ante un tribunal de justicia sobre actos presuntamente delictivos de su cliente, con mayor razón o *a fortiori* se le permitirá no declarar ante las Autoridades administrativas o gubernamentales.

Si un banco está autorizado a prestar dinero al 15%, con mayor razón o a fortiori lo estará para prestarlo al 8%.

(B).El argumento a **minore ad maius** se aplica a prohibiciones o calificaciones desventajosas. Significa que si se prohíbe lo menos, por ejemplos fumar en lugares públicos cerrados , se prohíbe lo más, por ejemplo esnifar cocaína.

Este razonamiento va de lo menor a lo mayor .

Formulación: “Si el acto A está prohibido, entonces el acto B está también prohibido, si A es un mal menor que B” (Aarnio)

“Si ningún X debe hacer A y todo B es A, entonces ningún X debe hacer B” (Kalinowski).

Los que toman parte en un complot quedan exentos de responsabilidad, si por una acción determinada impiden la consumación del hecho proyectado. Estorbar la ejecución del hecho dando aviso a las autoridades es un caso especial que puede quedar incluido en la idea amplia de impedir un delito. (Klug)

2.3. ARGUMENTO A CONTRARIO

(1) El argumento a contrario no opera en caso de laguna. (J.A.García Amado, 2001)

Suele afirmarse erróneamente que este argumento juega respecto a aquello sobre lo que la ley guarda silencio.

-Primero hemos de distinguir entre el silencio como falta de mención expresa y el silencio como falta de regulación, es decir como laguna. Pues no toda falta de mención expresa de un supuesto significa que el mismo carezca de regulación preestablecida.

Por otra parte cuando efectivamente no contamos con regulación respecto de un caso y queda determinada la laguna, es cuando no opera en ningún caso el argumento a contrario.

Hay laguna (p. 102) cuando un caso no es subsumible bajo alguno de los significados posibles de la norma, una vez interpretadas con respecto a las reglas semánticas y sintácticas y vistas en su contexto regulativo las que, en principio, pudiera pensarse que pueden afectar al caso.

- En el supuesto de que nos encontremos ante un caso de silencio como falta de mención, no de regulación hemos de tener en cuenta lo siguiente. El argumento a contrario parte de la tesis de que las expresiones legales significan exactamente lo que significan y en ningún caso pueden significar otra cosa.

Ejemplo: Norma: en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, *sólo* la viuda tendrá derecho a pensión de viudedad. Este enunciado significa “sólo si se es viuda se tiene derecho a pensión de viudedad”

¿Y el viudo? El viudo no tiene derecho a pensión de viudedad, según la norma. Aquí no hay laguna (p. 91)

2) Para que proceda el argumento a contrario, primero hemos de hacer frente a problemas de orden interpretativo. Es decir, lo que hace el argumento a contrario es mostrar el carácter lógicamente incorrecto de la aplicación analógica una vez que la norma ha sido interpretada en términos de si y sólo si (p. 96)

(a) que la mención de un caso asociándolo a una consecuencia supone que se le debe aplicar esa consecuencia o

(b) que la no mención de un caso no significa falta de regulación de un caso.

Cuando el silencio legal respecto a un caso significa laguna, el argumento a contrario no aporta nada al colmado de esa laguna, ni se opone por sí a la analogía (p. 97)

3) El argumento a contrario sólo es válido como sustento de una solución cuando toma pie en una norma cuya estructura es la del bicondicional.

Para que funcione el argumento a contrario necesitamos una norma expresada en bicondicional del siguiente tenor “Única y exclusivamente poseerán el derecho D los sujetos que se encuentren en las situaciones a o b o c” o lo que es lo mismo “únicamente los X y nada más que los X tendrán derecho a D” (p. 111-112)

La vinculación estricta del argumento a contrario respecto al principio de legalidad, la tesis de que el argumento a contrario supone decidir a partir de lo que afirma la norma para el caso, sólo da lugar a un razonamiento correcto cuando la norma tiene o recibe a través de la interpretación que fije sus significados posibles, la estructura formal de un bicondicional

Razonamiento

Norma: “Si y sólo si es el caso que F debe imponerse la consecuencia C”

Consideración: Imposible atribuir a un supuesto F’, no subsumible bajo el término F, que pueda extenderse la consecuencia C mediante la creación de una norma N’ que ligue dicha consecuencia a F’ (p. 102).

Es decir, la norma condicional universal de un razonamiento tiene que ser concebida como bicondicional si ha de poder obtenerse un enunciado sobre la consecuencia jurídica tanto para el caso de que se cumpla como de que no se cumpla el supuesto de hecho (p. 104)

4) El argumento a contrario no funciona en el mismo nivel que la analogía, ni es su opuesto

Estos dos argumentos no se enfrentan directamente por dos razones

- (a) porque cuando el argumento a contrario puede entrar en juego es porque se ha establecido mediante la interpretación previa que no hay laguna para el caso que se discute y, por tanto no ha lugar a que se aplique justificadamente la analogía
- (b) porque cuando de la interpretación se sigue que existe una laguna para el caso, el argumento a contrario no tiene nada que decir para colmarla, pues es un argumento que refuerza la idea de que el caso ha de resolverse según la norma bajo cuyo significado subsume y sin embargo lo que decimos es que no hay norma y por eso existe laguna (p. 100)

La concepción lingüística, defendida por J.A. García Amado, no excluye la presencia de argumentos y consideraciones finalistas, de justicia, intencionalistas, etc, en la interpretación de las normas jurídicas y, por supuesto, en la interpretación que hace o no posible la invocación del argumento a contrario. Tales argumentos concurren legítimamente para fundar o justificar la opción por una de las interpretaciones posibles o compatibles con la semántica del enunciado normativo leído en su contexto. (p. 113)

2.4. ARGUMENTO APAGÓGICO (O DE REDUCCIÓN AL ABSURDO). (M. Gascón 2003)

Mediante el argumento apagógico se sostiene que cierta interpretación de un texto normativo (*prima facie* posible) no puede hacerse porque conduciría a resultados absurdos, por imposibles o por inaceptables. Es un argumento que sirve, por tanto, para rechazar una interpretación en detrimento de otras, y puede reconstruirse conforme a la forma lógica del *modus tollens*:

1. $I \rightarrow R$ (la interpretación I produce el resultado R)
2. Es obligatorio no-R (por absurdo)
-
3. no-I

La cuestión aquí es cuándo puede sostenerse que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos. Para ello, quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: 1ª) que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que $I \rightarrow R$; y 2ª) que ese resultado es absurdo, no deseable o inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

Adviértase que la percepción de lo que es absurdo o, por el contrario, razonable puede ser algo controvertible. Cuando una interpretación aparece como incuestionablemente absurda en un contexto histórico dado, el argumento apagógico carece de sentido, porque sólo serviría para excluir una interpretación que a nadie se le ocurriría proponer jamás.

Ejemplo 1.

Disposición a interpretar. El artículo 24 Constitución española establece que: “Todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales...sin que en ningún caso se produzca indefensión”.

Caso dudoso: ¿Se produce indefensión cuando el titular del derecho no es emplazado en la primera instancia pero es oído después en apelación?

Argumento apagógico: si se interpreta que la indefensión se corrige por comparecer en apelación (I), entonces se legitimaría la privación del derecho a ser oído en primera instancia (R); o sea, $I \rightarrow R$. Esta conclusión es inaceptable (es obligatorio no-R). Por consiguiente, la indefensión no se corrige por comparecer en apelación (no-I).

(3) LA ARGUMENTACIÓN DOGMÁTICA

3.1. Sobre el concepto de dogmática jurídica

Por dogmática jurídica o dogmática del Derecho hay que entender la ciencia del derecho en sentido propio y estricto. Esta ciencia comprende, al menos, tres actividades

- (1) la descripción del derecho vigente
- (2) su análisis sistemático y conceptual
- (3) la elaboración de propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos

Correlativamente a estas tres actividades pueden distinguirse tres dimensiones:

- (1) La empírico-descriptiva, donde destaca la descripción y prognosis de la praxis de los tribunales y la averiguación de la voluntad fáctica del legislador
- (2) La dimensión analítico-lógica que incluye el análisis de los conceptos jurídicos como también la investigación de las relaciones entre las distintas normas y principios
- (3) La dimensión práctico-normativa desde la que se propone y fundamenta una interpretación de una norma, una nueva norma o una nueva institución o se realiza la crítica de una decisión judicial sobre la base de sus defectos prácticos y se elabora una contrapropuesta.

La dogmática tiene básicamente tres tareas:

- El análisis lógico de los conceptos jurídico
- La reconducción de ese análisis a un sistema y
- La aplicación de los resultados de ese análisis en la fundamentación de las decisiones jurídicas

Un programa como este ha sido sometido a fuertes críticas desde Ihering, tal y como sabemos. Básicamente porque sólo con medios de análisis lógico y un razonamiento deductivo no pueden alcanzarse nuevos contenidos normativos.

Como lo que a nosotros nos interesa son los argumentos dogmáticos, entenderemos que la dogmática no es un conjunto de actividades, sino de enunciados producidos en el marco de dichas actividades.

- (a) Estos enunciados están relacionados con las normas establecidas y con la jurisprudencia, pero se identifican con la descripción de normas establecidas, o con los principios o la *ratio decidendi* de las decisiones judiciales
- (b) Los enunciados de una dogmática se forman, fundamentan y comprueban en una ciencia del derecho que funciona institucionalmente
- (c) Los enunciados dogmáticos tienen contenido normativo, en el sentido en que pueden aducirse como argumentos para la decisión de cuestiones que no podrían resolverse únicamente con argumentos empíricos
- (d) Entre este tipo de enunciados destacan las definiciones de los conceptos genuinamente jurídicos (contrato, acto administrativo o legítima defensa). Estos

conceptos designan una realidad normativa y se refieren a hechos institucionales, esto es hechos que sólo existen si existen las correspondientes reglas (Searle, Engisch)

- (e) Otra categoría de enunciados dogmáticos la forman las descripciones y caracterizaciones de estados de cosas a cuya producción, eliminación o conservación debe servir normas individuales o grupos de normas, así como la determinación de las relaciones de prioridad entre tales estados de cosas.
- (f) También son enunciados normativos las caracterizaciones de principios. Normalmente los principios son enunciados de un grado tan elevado de generalidad que no pueden ser aplicados sin añadir premisas normativas adicionales y, a menudo, quedan limitados por otros principios

3.2. El uso de los enunciados dogmáticos

A estos efectos podemos hablar de

- (a) fundamentación dogmática pura cuando en el uso de enunciados dogmáticos observamos que el enunciado a fundamentar se sigue de estos enunciados dogmáticos, y también de enunciados dogmáticos, enunciados empíricos o la adición de formulaciones de normas jurídico-positivas
- (b) fundamentación dogmática impura cuando el enunciado a fundamentar se sigue de premisas normativas adicionales
- (c) pero los enunciados dogmáticos no se siguen lógicamente de las formulaciones de las normas vigentes juntamente con enunciados empíricos, y por ello, en última instancia, sólo pueden ser justificados a través de argumentos prácticos de tipo general

Para su aplicación se procede a su “comprobación sistemática” esta consiste en ver si el enunciado en cuestión se ajusta sin contradicciones a la serie de los enunciados dogmáticos ya aceptados así como a las normas jurídicas vigentes

Así puede tener lugar una especie de “doble control de consistencia”. Si los enunciados dogmáticos y las formulaciones de normas jurídicas son entre sí lógicamente compatibles y, en segundo lugar, si las decisiones a fundamentar con la ayuda de los enunciados dogmáticos y las normas jurídicas, son compatibles entre sí según puntos de vista prácticos de tipo general.

De ahí:

(J.10) Todo enunciado dogmático, si es puesto en duda, debe ser fundamentado mediante empleo, al menos, de un argumento práctico de tipo general

(J.11) Todo enunciado dogmático debe poder pasar una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como amplio.

3.3. Funciones de la dogmática

Si los enunciados dogmáticos sólo se justifican, en última instancia, a través de enunciados prácticos generales podemos preguntarnos si la argumentación dogmática tiene sentido como algo autónomo o si es necesaria

La respuesta es afirmativa, si tenemos en cuenta las funciones que cumple en la argumentación jurídica

3.3.1. Función de estabilización

Tiene lugar cuando teniendo en cuenta argumentos dogmáticos se reproducen determinadas soluciones a cuestiones prácticas.

Esto es así porque la dogmática opera institucionalmente y ello fija durante periodos de tiempo formas de resolución de problemas. Hay cuestiones que se dan por aceptadas y no se discuten cada vez, lo que por otro lado llevaría a resultados distintos.

El mantenimiento de modelos de resolución de problemas y de teorías es acorde con el principio de universalización.

Esto no significa que una vez se emplee un enunciado dogmático este ya es inmodificable o no sustituible por otra teoría, o puede ser rechazado o modificado.

Lo único que excluye esta función es que pueda ser abandonado sin más. Las razones a favor de la nueva solución, teoría o concepto deben ser tan buenas como para justificar una nueva solución y la ruptura de la tradición

3.3.2. Función de progreso

La institucionalización de la dogmática, esto es el que la discusión jurídica proceda en una dimensión temporal, objetual y personal, posibilita hacer comprobaciones que no serían posibles en discusiones puntuales

3.3.3. Función de descarga

La posibilidad de poder acudir a enunciados ya comprobados y aceptados al menos de manera provisional, supone una descarga en la medida en que, sin una razón especial, no es necesaria una nueva comprobación. Se puede renunciar a discutir cada vez una cuestión de valor.

El valor de descarga, no obstante, depende de una serie de variables como: la sencillez, la precisión, la riqueza de argumentos, la confirmación de enunciados de una dogmática, la extensión del consenso sobre estos enunciados.

3.3.4. Función técnica

La dogmática desarrolla: conceptos básicos generales, formas de enunciados, indica el sentido de las normas jurídicas y lo presenta de forma simplificada, sistemática y capaz de comprender de un modo unitario las normas jurídicas.

Así desarrolla una función de información, promueve la enseñanza y el aprendizaje de las materias jurídicas.

3.3.5. Función de control

Son posibles dos tipos de control de consistencia

La compatibilidad lógica de los enunciados dogmáticos entre sí

La compatibilidad práctico-general de las decisiones a fundamentar con ayuda de los distintos enunciados dogmáticos.

Las dogmáticas permiten decidir casos no de forma aislada, sino en relación con toda una serie de casos ya decididos y todavía por decidir. Acrecientan pro ello el grado de eficacia del principio de universalidad.

4. Función heurística

En tanto que contiene modelos de solución, distinciones, clasificaciones, teorías, puntos de vista que no aparecerían si cada vez se discutiera de nuevo, proporcionan un instrumental que es de utilidad, aun cuando la decisión no esté determinada y puede ser un fructífero punto de partida para nuevas observaciones, relaciones y la formulación de nuevas preguntas

(J.12) Si son posibles argumentos dogmáticos, deben ser usados

(4). REGLAS Y FORMAS DEL USO DE PRECEDENTES

No vamos a discutir si el precedente es o no fuente de derecho, aunque es un tema de gran calado en el derecho continental.

Examinaremos el papel que corresponde a los precedentes en la teoría del discurso jurídico

El fundamento del uso del precedente lo constituye el principio de universalidad, exigencia que subyace a toda concepción de la justicia, en cuanto concepción formal, de tratar de igual manera lo igual.

Una de las dificultades mayores en el seguimiento de precedente radica en la consideración de que nunca hay dos casos completamente iguales. Siempre cabe encontrar una diferencia. Pero el verdadero problema se traslada por ello a la determinación de la relevancia de las diferencias.

Es posible que un caso sea considerado igual (hechos iguales) pero se decida decidirlo de modo distinto al precedente, porque han cambiado la valoración de las circunstancias. La exclusión de un cambio o apartamiento del precedente sería incompatible con el hecho de que toda decisión plantea una pretensión de corrección.

El cumplimiento de la pretensión de corrección forma aparte del cumplimiento del principio de universalidad, aunque sea sólo una condición. Condición general es que la decisión esté justificada.

En este caso se plantea como cuestión de principio la exigencia del respeto a los precedentes, admitiendo apartarse de ellos, pero endosando en tal caso la carga de la argumentación a quien quiera apartarse.

Rige pues el principio de inercia de Perelman que exige que una decisión sólo pueda ser cambiada si puede aducirse razones suficientes para ello.

Existe otro supuesto en el que para apartarse de la regla se aducen hechos especiales o se advierte sobre la falta de determinados hechos. También aquí hay que aceptar la carga de la argumentación.

Esta surge de la presunción de igualdad expresada por la regla (3.1)

El uso de los precedentes que se base en la mencionada regla de la carga de la argumentación cumple una serie de funciones valiosas.

Son funciones que se asemejan a las funciones de los argumentos dogmáticos, sobre todo las funciones de estabilización, de progreso y de descarga. Asegurando la estabilidad, el precedente contribuye a la seguridad jurídica y a la protección de la confianza en la aplicación del derecho.

Pero lo específico de las decisiones jurídicas que crean precedente se encuentra en el hecho de que estos enunciados no se usan sólo para la comunicación de propuestas, sino para la ejecución de actos. Tienen fuerza ilocucionaria

La razón más importante a favor de la racionalidad del el uso de un precedente es que responde al principio de universalización y de inercia y ello deriva de los límites de la argumentación práctica general.

Como hemos señalado, las reglas del discurso no siempre permiten encontrar un resultado correcto, con frecuencia queda un espacio de lo discursivamente posible. El llenar ese espacio de decisiones cambiantes e incompatibles entre sí contradice la exigencia de consistencia y el principio de universalidad.

La introducción de una carga de la argumentación a favor de los precedentes no puede, por otro lado, contemplarse como una contravención de las reglas del discurso, mientras no se excluya la posibilidad de que seguir el precedente puede suponer adoptar una máxima de decisión reconocida como equivocada.

La extensión de la obligación regulada por la carga de la argumentación depende de la amplitud de las posibilidades de apartarse de los precedentes. Aquí hay que distinguir entre las técnicas de divergencia y las razones para la divergencia

La limitación del espacio discursivamente posible, debe verse como racional

Las reglas del precedente serían:

(J.13) Cuando pueda citarse un precedente a favor o en contra de una decisión debe hacerse

(J.14) Quien quiera apartarse de un precedente, asume la carga de la argumentación

(5) REGLAS Y FORMAS DE LA ARGUMENTACIÓN PRÁCTICA GENERAL.

Las reglas y las formas del discurso práctico general

Las reglas fundamentales

El primer grupo de reglas del discurso práctico racional son las reglas fundamentales, cuya validez es condición para cualquier comunicación lingüística en que se trate de la verdad o de la corrección. Estas reglas enuncian los principios de no contradicción entre normas, de sinceridad, de universalidad y de uso común del lenguaje.

1. Ningún hablante puede contradecirse
2. Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree
3. Todo hablante que aplique un predicado F a un objeto a debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a a en todos los aspectos relevantes
4. Todo hablante sólo puede afirmar aquellos juicios de valor y de deber que afirmaría asimismo en todas las situaciones en las que afirmara que son iguales en todos los aspectos relevantes
5. Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos dignificados.

Las reglas de la razón

El segundo grupo son las reglas de la razón que definen las condiciones más importantes para la racionalidad del discurso. A la primera de ellas se la puede considerar como la regla general de fundamentación.

1. Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación

Las reglas de la fundamentación

Las reglas de fundamentación se refieren específicamente a las características de la argumentación práctica y regulan cómo llevar a cabo la fundamentación mediante las normas anteriores. En este contexto, el principio más importante es el de universalidad.

1. Quien afirma una proposición normativa que presupone una regla para la satisfacción de los intereses de otras personas, debe poder aceptar las consecuencias de dicha regla también en el caso hipotético de que él se encontrara en la situación de aquellas personas.
2. Las consecuencias de cada regla para la satisfacción de los intereses de cada uno deben poder ser aceptadas por todos
3. Toda regla debe poder enseñarse en forma abierta y general.

Existe un segundo subgrupo de **reglas de fundamentación**

1. Las reglas morales que sirven de base a las concepciones morales de quien habla deben poder pasar la prueba de su génesis histórico—crítica. Una regla moral no pasa semejante prueba (a) si aunque originariamente se pueda justificar racionalmente, sin embargo ha perdido después su justificación o (b) si originariamente no se pudo justificar racionalmente y no se puede aducir tampoco nuevas razones que sean suficientes.

2. Las reglas morales que sirven de base a las concepciones morales del hablante deben poder pasar la prueba de su formación histórico—individual. Una regla moral no pasa semejante prueba si se ha establecido sobre la base de condiciones de socialización no justificables

Finalmente, una última regla que trata de realizar el fin del discurso práctico, esto es, la resolución de cuestiones prácticas

3. Hay que respetar los límites de viabilidad o “realizabilidad” dados de hecho.

Los límites del discurso práctico general.

Las reglas del discurso práctico no garantizan que pueda alcanzarse un acuerdo para cada cuestión práctica (es decir, que se puedan resolver todos los problemas de conocimiento), ni tampoco que, en caso de que se alcanzase dicho acuerdo, todo el mundo estuviera dispuesto a seguirlo (problema de cumplimiento).

Algunas de las razones son las siguientes : algunas de las reglas sólo pueden cumplirse de manera aproximada (2.1.—2.3) ; no todos los pasos de la argumentación están determinados; todo discurso debe empezar a partir de las convicciones normativas de los participantes, las cuales están determinadas históricamente y son, además variables. Como señalaba Kant hay diferencias entre la formación del juicio y la formación de la voluntad : saber lo que es correcto no significa necesariamente estar dispuesto a actuar en ese sentido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AARNIO, A. *Lo racional como razonable*, Madrid, CEC
- ALEXY, R. (1989), *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, traducción de I. Espejo y M. Atienza.
- ALONSO, J.P. “Un caso difícil en el Código Civil español”, *Doxa*, 17-18, 1995, pp. 403-430

- ATIENZA, M. (1991) *Las razones del derecho*, Madrid, CEC
- EZQUIAGA GANUZAS, J.
- GARCÍA AMADO, J. A. (2001) “Sobre el argumento a contrario en la aplicación del Derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 24, 2001, pp. 85-113.
- GASCÓN, M/GARCÍA FIGUEROA, A. (2003), *La Argumentación En El Derecho*, Palestra, Perú.
- GUASTINI, R. *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1992.
- KAUFMANN, A. *Filosofía del Derecho*
- MORAL SORIANO, (2002) *La justificación racional del Derecho*, Madrid, Marcial Pons
- PIERCE, Ch.S. (1968) *Escritos lógicos*, Madrid, Alianza
- PIERCE, CH.S. (1970) *Deducción, inducción e hipótesis*, Buenos Aires, Aguilar
- SALGUERO, M. (2003) *El razonamiento por analogía*, Marcial Pons
- TARELLO, G “Teoria della interpretazione della legge”, S. Castignone (ed), *Introduzione teorica allo Studio del Diritto*.
- VELASCO, J.C. (2000) *La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracia en Habermas*, Madrid, CEC.